

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA (2022-455)

Dania Granados <daniagranados2310@gmail.com>

Lun 17/07/2023 8:56 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johanna.ruizh@gmail.com <johanna.ruizh@gmail.com>; oscararroyo845@hotmail.com

<oscararroyo845@hotmail.com>; LILIANA YISETH RUIZ HERNANDEZ

<Lilianayhernandez358@gmail.com>; cantallanero53@gmail.com

<cantallanero53@gmail.com>; vdonaldoc42@hotmail.com <vdonaldoc42@hotmail.com>; mginessarmiento2@gmail.com

<mginessarmiento2@gmail.com>; ilondis1234@gmail.com <ilondis1234@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA COTRA EL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2023.pdf;

Señora

JUEZ OCHO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN DE JESÚS RUÍZ ROA (Q.E.P.D)
HEREDERA RECONOCIDA: LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ
ASIGNATARIA: JOHANNA ALEXANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.
RADICADO: 110013110008-2022-00455-00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 2023-07-12 POR EL CUAL NEGÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ARTS. 31-1, 352 y 353 DEL CGP.**

DANIA ANDREA GRANADOS VALERIANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, con cedula de ciudadanía número 1.019.143.825 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada titulada número 384.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me fue conferido por la Señora **LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ**, parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO** del 12 de julio de 2023 **POR EL CUAL NO REVOCÓ EL AUTO DEL 07 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Cabe resaltar, que el presente memorial se le comunicará a la asignataria heredera, su apoderado y los terceros interesados, de acuerdo al artículo 78 inciso 14 el Código General de Proceso, en concordancia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvasse proceder de conformidad.

Cordialmente,

--

Dania A. Granados V.

Abogada de la Universidad Libre

Celular: 3134731474

Señora

JUEZ OCHO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN DE JESÚS RUÍZ ROA (Q.E.P.D)
HEREDERA RECONOCIDA: LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ
ASIGNATARIA: JOHANNA ALEXANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.
RADICADO: 110013110008-2022-00455-00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 2023-07-12 POR EL CUAL NEGÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ARTS. 31-1, 352 y 353 DEL CGP.**

DANIA ANDREA GRANADOS VALERIANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, con cedula de ciudadanía número 1.019.143.825 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada titulada número 384.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me fue conferido por la Señora **LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ**, parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO** del 12 de julio de 2023 **POR EL CUAL NO REVOCÓ EL AUTO DEL 07 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

I. ANTECEDENTES

1. El pasado diez (10) de marzo del 2023, archivo 035, se interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del siete (7) marzo, archivo 033, publicado en el estado No. 017 del ocho (8) de marzo del presente año, el cual, consideró no tener en cuenta las notificaciones allegadas en el archivo No. 021 y realizadas en virtud del auto admisorio de la demanda obrante en el archivo No. 010, en su numeral segundo.

2. Mediante el auto del 12 de julio del 2023 el honorable Despacho, resolvió:

“PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023 (sic)), toda vez que los terceros que no tiene la calidad de asignatarios no deben ser notificados.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación debido a que la providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (sic), no hace parte de los autos susceptibles de apelación conforme el artículo 321 del C. G del P.”

3. Así las cosas, de manera atenta me permito **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las notificaciones a los terceros interesados.

Como bien es sabido, de manera reiterativa manifiesto que en el escrito de la demanda y en el escrito de los inventarios, aporte prueba de la existencia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA por el valor de MIL MILLONES DE PESOS del inmueble MAPORAL firmado el 17 de abril de dos mil doce (2012) para incluir en este proceso a los TERCEROS INTERESADOS MARTHA INÉS GONFRIER SARMIENTO, PRÓSPERO AMIN CASTELLANOS BELTRÁN, VÍCTOR DONALDO CAICEDO TRASLAVIÑA E IVÁN LONDOÑO GUTIÉRREZ.

Los mencionados previamente se **ENCUENTRAN EN POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE RURAL con M.I 234-7085 denominado “MAPORAL” DESDE E DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012) firmado por el aquí causante.** Como prueba de ellos aporté fotocopia del documento que acredita la entrega de dicho inmueble, la cual, reposaba dentro del proceso 110013103003-2014-00641 del Juzgado 003 Civil del Circuito de Bogotá.

Como bien se indica en el auto del 12 de junio del 2023 que,

“[...] Ahora, en relación con terceros interesados diferentes a asignatarios, el artículo 491 del C.G del P., indica en el numeral 2º lo siguiente: “... Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él...”; es pertinente aclarar a la parte recurrente que frente a terceros interesados el juez no está llamado a ordenar la notificación de forma personal o por aviso de los mismos, toda vez que no son asignatarios del causante, y que conforme a disposición enunciada, la misma faculta a los interesados en hacer valer su derecho de crédito, la cual deberá ser resulta en la etapa de inventarios y avalúos, valga recordar que esta participación de los acreedores, no es obligatoria sino facultativa [...]”

Es preciso mencionar que a pesar de que la participación de los acreedores no es obligatoria sino facultativa, de no ser por la notificación “mal valorada” los terceros interesados no tendrían conocimiento que el bien inmueble que poseen se encuentra incurso dentro del proceso que cursa ante este Despacho.

La razón por la cual insisto en que las personas interesadas sean notificadas, se debe a que es menester para este proceso que las cuatro personas tengan conocimiento y hagan parte del mismo, en razón de la exigencia pecuniaria que se adeuda actualmente, correspondiente al valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) que afectaría positivamente en los activos de la masa sucesoral, que así mismo, fueron incluidos en el inventario y dieron cabida para que este proceso lo conociera su Honorable Despacho.

2.2 Del emplazamiento en TYBA

Teniendo en cuenta que, el emplazamiento realizado ante el Registro Nacional de Emplazados TYBA visible en el Archivo No. 015, no se encuentra debidamente efectuado a razón de que, al momento de inquirir al respecto, NO FIGURA publicado NI POR PROCESO, CIUDADANO y PREDIO, tal como lo ordena la norma transcrita.

Es de aclarar, que la mera descarga del PDF demostrando **NO SIGNIFICA QUE EL PROCESO ESTE REGISTRADO EN TYBA**, ya que, en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos deberán realizarse únicamente en el registro

nacional de personas emplazadas; lo que significaría que el proceso una vez registrado en TYBA debe poderse visualizar en el aplicativo, así mismo, en el video tutorial denominado “Registro Nacional de Emplazados – Segunda Parte”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 42 con segundo 43 y siguientes (42:23), la moderadora realiza la pregunta de “¿Qué sucede si se me olvida dejar el proceso como público?” a lo que el ingeniero responde que: “si se olvida dejar el proceso como público, los usuarios, al consultar la información y no evidenciar nada respecto de los emplazamientos, podría afectar al Despacho judicial en el sentido de que sus fallos pueden ser impugnados, porque la persona no tuvo la posibilidad de consultar y enterarse de ese emplazamiento”¹.

Por lo tanto, si su Honorable Despacho realizó el debido emplazamiento y lo dejó en “privado” incurrió en un yerro de procedibilidad y, por lo tanto, evita que los terceros interesados conozcan sobre la existencia del proceso que les vincula indirectamente.

Así mismo, de acuerdo con el auto contenido en el Archivo 55 del expediente digital del 12 de julio del 2023, se enfatiza en la “mera libertad de los interesados” a lo que, de manera respetuosa, expreso que de no notificarse, comunicar, enterarse **o emplazarse debidamente a los interesados**, no existiría manera alguna de que se den por enterados y se vinculen dentro del proceso **para que puedan intervenir EN LA ETAPA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ante lo cual podrían alegar una nulidad argumentado que se les estarían violando el debido proceso a terceros.**

Aunado a lo anterior, de no realizarse la notificación, comunicación o enteramiento y/o emplazamiento legal, los interesados podrían iniciar mediante la figura de LA ACCIÓN OBLICUA un proceso judicial para perseguir la satisfacción de lo pactado en el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA entre los anteriores y las aquí herederas. Así como también, un proceso de nulidad, reivindicatorio, prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (pertenencia) u otro tipo de demandas.

En consecuencia, el camino jurídico expedito tanto para mi poderdante como para los terceros interesados es el JUICIO DE SUCESIÓN QUE NOS OCUPA evitando así otro tipo de posibles juicios inanes o dilatorios que causen obstrucción a la recta administración de justicia, en virtud del principio de la buena fe y del debido proceso.

Cabe advertir que, mediante el auto contenido en el Archivo 56 del expediente digital del 12 de junio del 2023, su Despacho, resolvió:

“SOLICITAR al JUZGADO VEINTICINCO (025) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se remita copia del expediente del proceso ejecutivo radicado, 1100131030025-2023-00014, con el objeto de que se determine el acervo bruto de la masa Sucesoral del causante JUAN DE JESUS RUIZ ROA, comuníquese por el medio más expedito.”

En el cual, se solicita copia del expediente que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de determinar el ACERVO BRUTO DE LA MASA DEL CAUSANTE; por lo tanto, es incongruente que lo demando por el presunto tercero interesado RONALD ABRIL MURCIA sea tenido en cuenta para determinar la masa sucesoral, y, por el contrario, el monto adeuda por los terceros interesados MARTHA INÉS

¹ Video de YouTube

https://www.youtube.com/watch?v=Ned5-UyrD00&ab_channel=EscuelaJudicialRLB

GONFRIER SARMIENTO, PRÓSPERO AMIN CASTELLANOS BELTRÁN, VÍCTOR DONALDO CAICEDO TRASLAVIÑA E IVÁN LONDOÑO GUTIÉRREZ, no sean tenidos en cuenta. Se estaría incurriendo en una violación a los principios del debido proceso, legitimidad e igualdad.

Es de resaltar que, el presunto tercero interesado como demandante en causa propia abogado RONALD ABRIL MURCIA y esposo de la aquí asignataria JOHANNA ALEXANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ interpuso demanda ejecutiva por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$110.250.000) contra su misma esposa y mi poderdante LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ.

2.2.1 Historial de emplazamientos en juicios de sucesión de su despacho, algunos no efectuados, otros hechos en público y en privado. Así mismo, para efectos ilustrativos caso de emplazamiento en la plataforma TYBA menciono dos casos del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN BOGOTÁ.

Me permito exponer una relación de emplazamientos como sigue:

| PROCESOS DE SUCESIÓN DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA 110013110008 | | | | |
|-----------------------------------------------------------------|--------------|--------------|-------|-----------------------------------------------|
| NE | NO REGISTROS | 1 | | |
| PÚBLICO | CORRECTO | 2 | | |
| PRIVADO | NO ABRE | 3 | | |
| | NO FIGURA | 4 | | |
| AÑO | NÚMERO | ESTADO | SERIE | OBSERVACIONES |
| 2015 | 00479 | CORRECTO | 2 | |
| 2015 | 00446 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2016 | 00058 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2016 | 00180 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2016 | 00317 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2016 | 00485 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2016 | 00530 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2017 | 00120 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2017 | 00631 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2017 | 00770 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2017 | 00942 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2017 | 01250 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2018 | 00135 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2018 | 00947 | NO ABRE | 3 | |
| 2018 | 01087 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2019 | 00039 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2019 | 00146 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 00147 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 00240 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 00317 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 00464 | NO ABRE | 3 | PERO POR NOMBRE FIGURA, PERO NO HAY REGISTROS |
| 2019 | 00564 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2019 | 00717 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2019 | 00821 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 00839 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 00840 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 01066 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 01067 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 01110 | NO ABRE | 3 | |
| 2019 | 01125 | NO ABRE | 3 | |

| | | | | |
|------|-------|--------------|---|--------------------------------------------------------|
| 2020 | 00098 | NO ABRE | 3 | |
| 2020 | 00140 | NO ABRE | 3 | PERO POR NOMBRE FIGURA, PERO NO HAY REGISTROS |
| 2020 | 00520 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2020 | 00589 | NO ABRE | 3 | |
| 2021 | 00197 | NO ABRE | 3 | |
| 2021 | 00238 | NO ABRE | 3 | |
| 2021 | 00286 | NO REGISTROS | 1 | PERO POR NOMBRE FIGURA EN OTROS DESPACHOS JUDICIALES |
| 2021 | 00298 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00338 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00362 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00396 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00399 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00424 | CORRECTO | 2 | |
| 2021 | 00447 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00495 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00553 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00635 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00660 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2021 | 00692 | NO ABRE | 3 | |
| 2021 | 00791 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00077 | NO REGISTROS | 1 | JUZGADO DICE EMPLAZADOS REALIZADO, PERO NO FIGURA TYBA |
| 2022 | 00175 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00204 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00258 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00338 | NO REGISTROS | 1 | JUZGADO DICE QUE SE HIZO, PERO NO FIGURA EN TYBA |
| 2022 | 00380 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00455 | NO REGISTROS | 1 | JUAN DE JESÚS RUÍZ ROA-NO ESTÁ EN TYBA |
| 2022 | 00487 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00833 | NO REGISTROS | 1 | |
| 2022 | 00866 | NO REGISTROS | | REPUDIO HERENCIA CONSECUENCIAS |
| 2023 | 00179 | NO ABRE | | |
| 2018 | 01041 | CORRECTO | 2 | JUZGADO 007 DE FAMILIA |
| 2021 | 00501 | CORRECTO | 2 | JUZGADO 007 DE FAMILIA |

Anexo: Elaboración propia.

Como bien se puede evidenciar, desde el año 2015 hasta el año 2023, los procesos que requieren de ser emplazados mediante TYBA y que cursan en el Juzgado Octavo Civil de Familia, NO han sido debidamente registrados en gran mayoría, teniendo en cuenta que únicamente se logró visualizar DOS de SESENTA Y UN PROCESOS; y teniendo en cuenta lo ya manifestado en el aparte anterior, es de suma importancia que el proceso sea PÚBLICO para que posteriormente, no se alegue una nulidad.

Por tal motivo, se sugiere estudiar a fondo el procedimiento que su Honorable Despacho esta efectuando respecto de los emplazamientos en el aplicativo TYBA, a fin de hacer prevalecer el principio del debido proceso y de la igualdad.

III. ARGUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

3.1 Sentencia T/397 del 2015:

(...)

“Características generales del proceso de sucesión intestada en Colombia.

14. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, la norma aplicable al proceso de sucesión impugnado es el Código de Procedimiento Civil como quiera que

para el momento de los hechos el Código General del Proceso no había entrado en vigencia. Así, hay que remitirse al Capítulo IV, del Título XXIX de la Sección Tercera de dicha norma para examinar la ritualidad procesal que se debe observar en este tipo de procesos. En primer lugar, cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión debe presentar una demanda que contenga, entre otras cosas², una relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. De la misma manera, la demanda de apertura debe contener varios anexos para que pueda ser admitida por el juez civil. Entre otros documentos adjuntos³, se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la persona fallecida.

Posteriormente, cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados en el mismo mediante un edicto emplazatorio que se fijará durante diez días y que se deberá publicar en un diario y en una emisora que a tengan amplia circulación y difusión en el distrito judicial⁴. A su vez, vencido el término del edicto emplazatorio, el juez debe decretar la práctica de la diligencia de inventario y avalúos con el fin de determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral⁵.

² Código de Procedimiento Civil. Artículo 587. **Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre y el último domicilio del causante. 3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal. 4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal. 5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma. La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 588. **Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de *cujus*, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario

⁴ Código de Procedimiento Civil. Artículo 589. **Apertura del Proceso.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere. Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 318. El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo, el que lo declare abierto, en el devolutivo.

⁵ Código de Procedimiento Civil. Artículo 600. **Inventarios y avalúos.** Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior. Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial. En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. 3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el Juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido. 4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. La solicitud deberá formularse antes de que

15. Debido a la importancia que para el caso en cuestión tiene el edicto emplazatorio, la Sala desea detenerse brevemente en esta figura procesal para examinar su alcance y naturaleza con el propósito de tener claridad sobre si la actuación judicial impugnada desconoció los derechos fundamentales del accionante. Así, es importante empezar por recordar que la doctrina ha reconocido que **la finalidad del edicto emplazatorio consiste en dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses**⁶. (*Negrilla y subrayado fuera de texto*).

Por lo tanto, dicha forma de notificación es una actuación a favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso. Así, la desfijación del edicto, su publicación en la prensa y su radiodifusión en una emisora no extingue el derecho de los herederos a intervenir en el proceso, pues posteriormente lo pueden hacer en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición⁷. Sin embargo, es importante anotar que el edicto si tiene el efecto de precluir la etapa de la apertura de la sucesión por lo que el interviniente que participe de manera posterior a su desfijación deberá asumir el proceso en las condiciones y en la etapa procesal que se encuentre⁸.

16. Ahora, volviendo al trámite de la sucesión, resulta oportuna anotar que, como lo ha reconocido la doctrina, la diligencia de avalúo busca otorgar a todos los interesados la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario. Es por esto, que la ley reconoce varios recursos para objetar los resultados de la misma. Así, el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil⁹ reconoce que los asignatarios reconocidos o aquel que ha intervenido después de la partición¹⁰, pueden presentar una objeción al informe del partidor. Asimismo, durante la entrega de los bienes adjudicados los herederos pueden alegar un derecho de retención del dominio

se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62

6 Cfr. Lafont, Pianetta. Pedro. Derecho de sucesión. Tomo II. Librería Ediciones del Profesional (4ª edición). Bogotá; 2005, p. 26.

7 Cfr. Lafont, Pianetta. Pedro. Derecho de sucesión. Tomo II. Librería Ediciones del Profesional (4ª edición). Bogotá; 2005, p. 28.

8 *Ibidem*, p. 28.

9 Código de Procedimiento Civil. Artículo 611. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje. 5. Háyanse o no propuestas objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine. 8. Son apelables en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.

10 Cfr. Lafont, Pianetta. Pedro. Derecho de sucesión. Tomo II. Librería Ediciones del Profesional (4ª edición). Bogotá; 2005, p. 191.

por mejoras en el inmueble¹¹. Finalmente, el juez puede suspender¹² la partición de la masa sucesoral cuando existan controversias alrededor de la legitimidad del derecho a la herencia o sobre la propiedad de los bienes que hacen parte de ésta.

Con todo, al terminar dicha diligencia, el juez debe trasladar el inventario aprobado a las partes reconocidas en el proceso para que, por un término de tres días, presenten si lo consideran oportuno, objeciones al mismo. Una vez aprobado el avalúo el juez decretará la partición de la herencia, nombrará un tasador con ese fin y adjudicará los bienes a los herederos reconocidos¹³.

Por último, también debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Por ejemplo, en caso de descubrimiento de nuevos bienes se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 620¹⁴ del Código de Procedimiento Civil y 1406 del Código Civil¹⁵.

Por otra parte, como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida éste cuenta con la acción de

11 Código de Procedimiento Civil. Artículo 614. Entrega de bienes a los adjudicatarios. Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada ésta. Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquélla se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante. Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo 338, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades. No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo disponen el inciso segundo a cuarto del artículo 339.

12 Código de Procedimiento Civil- Artículo 618. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos.

13 Código de Procedimiento Civil. Artículo 615. Adjudicación de la herencia. El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago. El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.

14 Código de Procedimiento Civil. Artículo 620. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge sobreviviente, el síndico, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto; no obstante, si aquél fuere municipal y la cuantía de los nuevos bienes excede su competencia, corresponderá su conocimiento al del circuito respectivo. 3. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia auténtica de los autos de reconocimiento de heredero, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro, y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario, la actuación se adelantará en el mismo expediente. 4. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, de ella se dará traslado a los demás por tres días, en la forma prevista en el artículo 87. 5. Expirado el traslado, o de plano si no hubiere lugar a éste, se señalará fecha y hora para inventario y avalúos; si hubiere desacuerdo entre los interesados se aplicará el inciso tercero del numeral 1º del artículo 600, o se resolverá sobre la partición adicional, según fuere el caso. 6. En el inventario solamente se incluirán los nuevos bienes que denuncie bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1º. El juez denegará la inclusión de los que hayan figurado en el anterior. 7. Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para los fines indicados en el artículo 601; pero las objeciones al primero deberán limitarse a la exclusión de bienes indebidamente incluidos. 8. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 604 a 619.

15 Código Civil. Artículo 1406. Omisión de bienes en la partición. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no serán motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil¹⁶. En el mismo sentido, la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil¹⁷ permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos.

17. Con esta breve explicación, la Sala quiere resaltar que el proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, como se verá en el análisis concreto del caso que se realizará a continuación, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible.”

IV. PROCEDIBILIDAD

4.1 Del Recurso de Reposición.

En virtud del artículo 318 inciso primero del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo anterior en concordancia con el Art. 31 numeral 3, 351, 352 y 353, 491 numeral 2, del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: [...]

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores. [...]

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: [...]

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. [...]

4.3 Del Recurso de Queja.

En virtud del artículo 318 inciso primero del Código General del Proceso, que dispone: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”

¹⁶ Código Civil. Artículo 1321. Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

¹⁷ Código Civil. Artículo 1325. Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Lo anterior en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

4.3 Justificación.

Del análisis de las normas citadas se expone de manera clara, por un lado, la viabilidad del recurso base de este escrito; pues si se negó la reposición interpuesta contra el auto 033 contenido en el *Archivo 033* del expediente digital de fecha 07 de marzo del 2023, siendo este un recurso de carácter principal, es decir, nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso; sin embargo, en algunos casos si no prospera la interposición del recurso subsidiario, o sea en este caso la apelación; de allí la especial importancia del estudio del binomio reposición – apelación, por cuanto este último se puede interponer como subsidiario de aquella, o sea, de la reposición, pero siempre que juntamente con la reposición o dentro del término para interponerlo se presente el escrito en que se formula la apelación como recurso subsidiario y condicionado a las circunstancias de que no prospere la reposición; y es aún más claro, olvida la benemérita Juez, que si tan solo se pide reposición y esta se despacha desfavorablemente, salvo que hayan puntos nuevos, ya no cabe la apelación.

En este caso que nos ocupa, se interpuso reposición contra el auto contenido en el *Archivo 033* del expediente digital de fecha 07 de marzo del presente año y en subsidio de apelación ante el superior, si no prosperó la reposición se debe tramitar la apelación como recurso subsidiario, conforme a las circunstancias del trámite debido para la concesión del mismo y no condicionado a la taxatividad a que reza el artículo 321 del Código General del Proceso que alude el Despacho para negar la apelación; pues eso originaría un defecto sustantivo o material, pues la decisión que se está tomando desborda el marco de acción que la Constitución y la Ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; aún más el artículo 322 numeral 2, está indicando que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, lo que conlleva a confirmar la teoría de que sí se puede interponer el recurso que hoy niega la benemérita Juez Octava de Familia, pues la misma Ley lo está autorizando.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión lógica que no existe razón de orden legal para que se niegue el recurso de apelación ante el superior del auto interlocutorio contenido en el *Archivo 033* del expediente digital de fecha 07 de marzo del presente año, emanado de su Despacho oportunamente interpuesto, y como subsidiario del de reposición.

De acuerdo con la argumentación fáctica, legal y jurisprudencialmente expuesta anteriormente, muy respetuosamente solicito proceder con la siguiente:

V. PETICIÓN

5.1 REVOCAR la providencia del 12 de julio de 2023 en el cual decidió:

“PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023 (sic)), toda vez que los terceros que no tiene la calidad de asignatarios no deben ser notificados.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación debido a que la providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (sic), no hace parte de los autos susceptibles de apelación conforme el artículo 321 del C. G del P.”

5.3 TENER EN CUENTA e INCORPORAR AL PROCESO las notificaciones PERSONALES EFECTUADAS DIGITALMENTE y las notificaciones por aviso Art. 291 y 292 del C.G.P., hechas a los TERCEROS INTERESADOS MARTHA INÉS GONFRIER SARMIENTO, PRÓSPERO AMIN CASTELLANOS BELTRÁN, VÍCTOR DONALDO CAICEDO TRASLAVIÑA E IVÁN LONDOÑO GUTIÉRREZ, las cuales fueron certificadas y cotejadas por medio de la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO las cuales fueron positivas para tres de ellos anexas al presente.

5.4 EMPLAZAR DIGITALMENTE A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia transcrita ut supra, **es decir, que figuren en la plataforma TYBA.**

5.5 En el evento que se niegue este **RECURSO DE REPOSICIÓN**, providencia que **debe estar debidamente motivada legal y jurisprudencialmente, CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** ante el Tribunal Superior de Bogotá.

VI. OBSERVACIONES

Cabe resaltar, que el presente memorial se le comunica simultáneamente a la asignataria heredera Johanna Alexandra Ruíz Hernández y a los terceros interesados de acuerdo con el artículo 78 numeral 14 el Código General de Proceso, en concordancia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Agradezco su atención y colaboración en el sentido de la presente.

Cordialmente,

Dania A. Granados V.

Dania Andrea Granados Valeriano

C.C Nro. 1.019.143.825 de Bogotá D.C

T.P Nro. 384.183 del C.S.J

Correo electrónico: daniagranados2310@gmail.com

Página 11 de 11

Dania A. Granados V.

Abogada Litigante

Correo: daniagranados2310@gmail.com